

El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa - Ecuador

The principle of contradiction in testimonial evidence and the Right to Defense - Ecuador

MSc. Danny Israel Silva Conde

disc.silvaconde44@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-5384-4374>;

Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador

MSc. Alex Mauricio Duchicela Carrillo

aduchicela@unach.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0004-7400-7931>

Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador;

PhD. Vanessa Montenegro Hidalgo

vanemonhi@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-8573-6997>;

Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador.

RESUMEN

La aplicación de los principios procesales penales conlleva a garantizar la administración de justicia penal. Al desenvolverse bajo un sistema penal acusatorio, prevalece la oralidad, derecho a la defensa, principio de inocencia, contradicción; este último, materia del presente artículo. La controversia judicial entre los sujetos procesales inicia al momento que se practican las pruebas donde las partes expresan su observación, objetándola o contradiciéndola. El presente artículo se enfoca en la prueba testimonial. Se analizó las figuras jurídicas desde un punto de vista doctrinario y jurídico, para ello se empleó el método descriptivo – jurídico doctrinario. Se describieron características del principio de contradicción en la prueba testimonial con asiento a posiciones legales con la finalidad de extraer conclusiones en base de proposiciones lógicas, demostrando que el principio de contradicción en la práctica de la prueba testimonial tiende a funcionar como un mecanismo para garantizar el derecho de defensa en las partes intervinientes.

Palabras clave: Principio de contradicción, prueba testimonial, garantía, mecanismo, acusatorio, prueba, objetar.

Abstract

The application of criminal procedure principles leads to guaranteeing the administration of criminal justice. When operating under an accusatory criminal system, orality prevails, the right to defense, the principle of innocence, contradiction; the latter, subject of this article. The judicial controversy between the procedural subjects begins at the moment that the tests are carried out where the parties express their observation, objecting or contradicting it. This article focuses on testimonial evidence. The legal figures were analysed from a doctrinal and legal point of view, for this the descriptive - doctrinal legal method was used. Characteristics of the principle of contradiction in the testimonial evidence based on legal positions were described in order to draw conclusions based on logical propositions, demonstrating that the principle of contradiction in the practice of testimonial evidence tends to function as a mechanism to guarantee the right of defense in the intervening parts.

Keywords: Principle of contradiction, testimonial evidence, guarantee, mechanism, accusatory, evidence, object.

INTRODUCCIÓN

Ha transcurrido aproximadamente quince años desde que entró en vigencia la Constitución de Montecristi [CRE], norma fundamental que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política del Ecuador, transformándolo en un Estado constitucional de derechos y justicia, asumiendo como prioridad velar y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos.

Los derechos y las garantías constitucionales toman gran importancia en la aplicación de los procesos administrativos o judiciales, de allí que la normativa debe adecuarse a la ley fundamental y con énfasis en la normativa penal, la misma que ha dado un cambio radical en su modelo al incorporar un 10 de agosto del año 2014 el Código Orgánico Integral Penal *-en adelante [COIP]-*, transformándose, de un sistema predominantemente inquisitivo a un sistema de corte acusatorio, siendo el primero un sistema que en su práctica, contenía alto índice de irregularidades que repercutían en los derechos de las partes.

Para contrarrestar estos atropellos en los derechos, la Constitución y el mismo COIP reconocen directrices que cumplen con la función de orientar, de guiar la legislación, el actuar de los jueces y demás operadores de la administración de justicia; estas directrices adquieren la denominación de principios del sistema procesal, observados y aplicados por la autoridad competente para hallar una justicia más eficiente, eficaz, que sume a la protección de los derechos, y reste los abusos en los procesos penales, que, por los distintos valores humanos e importantes bienes jurídicos que trata de proteger la legislación, resulta complejo y delicado.

Al aplicar el *sistema penal acusatorio*, prevalece la oralidad, el principio de inocencia, inmediatez, y de *contradicción*; sobre este último se centrará su estudio en el presente artículo. Por otro lado, *la prueba* que es la demostración legal de un hecho determinado, y que la legislación penal reconoce únicamente las pruebas periciales, pruebas documentales y pruebas testimoniales. Por la línea de investigación del presente artículo, se tratará sobre la aplicación del principio de contradicción en la prueba testimonial.

Finalmente, considerando la importancia del principio de contradicción que se hace presente en todo el proceso penal, el propósito y el empeño del presente instrumento investigativo es estudiar sus variantes y reconocer de qué forma se hace presente en el análisis de las pruebas testimoniales y, por ende, demostrar que el principio de contradicción constituye un mecanismo para hacer efectivo el derecho a la defensa de las partes procesales en el derecho penal.

Materiales y métodos

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, es el más idóneo en fenómenos sociales, su énfasis no es el de medir variables involucradas, por el contrario, es entenderlo (Vega, et al., 2014). El método descriptivo – jurídico doctrinario permitió una perspectiva investigativa interpretativa. Se describieron características del principio de contradicción en la prueba testimonial con asento a posiciones legales, con la finalidad de extraer conclusiones con base en proposiciones lógicas respecto a la investigación (Criado de Diego, et al., 2021). Se aplicó la metodología de estudio de caso el cual proporcionó la representación del contenido dogmático y problemática en situaciones reales para su estudio y análisis (Arnal, 2017).

Breve reseña histórica del Principio de Contradicción

El principio de contradicción apareció en el sistema acusatorio entre los pueblos griegos, romanos y germanos, estos tenían una organización estatal, en correspondencia con la concepción privada del derecho penal, cuando un castigo es concebido como un derecho del ofendido o de un grupo (Macas, 2016, p. 26). En ese entonces la sociedad comienza a reprimir el instinto de venganza de los particulares y obliga al perjudicado ejercitar su derecho conforme a reglas normadas, así nace el proceso, convirtiéndose en una contienda legitimada, a diferencia de lo que habría sido antes, un combate entre sujetos sin mediar entre ellos los llamados jueces.

En el proceso se forja el principio de contradicción, como la facultad que obtienen los intervinientes para que sean escuchados, teniendo la oportunidad de contrarrestar las aseveraciones que se les imputa, y con ello también esclarecer la situación (Subia & Proaño, 2022). Actualmente el principio de contradicción está consagrado veladamente en la CRE en su capítulo octavo sobre los Derechos de Protección art. 76, núm. 7: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Constitución, 2008).

Fundamentos doctrinales del Principio de Contradicción

El sistema procesal acusatorio oral y adversarial, es el método que el proceso penal ecuatoriano ha escogido para la consecución de la justicia (Ortiz & Ortega, 2022). La controversia penal precisa que el debate se lleve a cabo entre las partes, teniendo en cuenta que existen dos tipos de acciones:

La primera, dispuesta por el Estado como dueño del ejercicio penal, en los *delitos de acción pública* que la ejercerá a través de la Fiscalía General de Estado -[FGE]- y la contra parte, será el acusado, cuya representación estará bajo un defensor privado o público. La segunda, en caso de infracciones cuyo ejercicio recae sobre la consideración de la víctima en los delitos llamados de *acción privada*; necesita de la dualidad de las partes con sus respectivas tesis en el proceso penal privado (Figueroa & Suqui, 2021). En estos modelos de proceso penales: ejercicio de la acción pública y privada, es necesario que exista la

bilateralidad, con el fin de que puedan contradecir los argumentos que cada parte exponga contra la otra (Borja, 2016).

A este punto es necesario comprender sobre el principio de contradicción. Davis Echandía (2002) sostiene, que este principio implica que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio a su derecho a comprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes (Echandía, 2002, p. 115). Por último, Cafferata Nores (1998) resalta que:

El principio de contradicción tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener del mismo modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario (Cafferata Nores, 1998, p. 57).

El *principio de contradicción* es una garantía o posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final, es indispensable la dualidad de la *acusación y defensa* en el proceso, puede ser eficaz, sólo si los contendientes tienen la misma fuerza, igualdad de armas, o, al menos las mismas facultades. Representa el derecho de igualdad ante la ley procesal de contar con las mismas posibilidades de refutación de la prueba y contraprueba para captar el convencimiento del juzgador (Rovatti, 2021).

En el sistema acusatorio es necesario que toda información pase por un proceso de contradicción, un examen de credibilidad para que

la información proporcionada sea de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad (Ferrer Beltrán, 2022). Este principio rige plenamente durante el juicio oral y garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la facultad de intervenir en dicha producción formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, sobre la prueba propia como respecto de la de los otros.

Fundamentos legales del principio de Contradicción

El principio de contradicción como se ha indicado ut supra, está consagrado en la CRE en su capítulo octavo sobre los Derechos de Protección Art. 76, núm. 7: *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra* (Constitución, 2008)

Para Benavides Merk (2017), el proceso penal tiene la tarea de hacer efectiva la justicia, a través de una serie de procedimientos contemplados en la norma jurídica, direccionándolos a realizar una investigación con el objeto de encontrar la verdad material o procesal. (Benavides, 2017, p.157). En consecuencia, el principio de contradicción al ser parte de los derechos de protección, y principio indispensable para garantizar el derecho a la defensa, este forma parte del debido proceso; lo cual consiste en la realización de la justicia, sin defensa no puede existir justicia. El derecho a la defensa, consiste en establecer un sistema de igualdad entre las partes litigantes, proveyéndoles de todos los elementos que se usarán en juicio, la posibilidad de acceder a los medios de prueba de la contra parte, permitirles el análisis, el reconocimiento y el examen contra ellas, fortaleciéndose el debido proceso, defensa e igualdad (Loor-Saenz, 2022).

Por otro lado, el COIP reconoce a este principio dentro de su Título II: Garantías y principios generales en los que se basa la administración de justicia penal; el art. 5 núm. 13 el Principio de Contradicción, establece: *Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que presenten en su contra* (COIP, 2014). Al comparar este enunciado con el de la Constitución, se constata, sin duda, que es una transcripción textual, pues la ley penal vigente guarda concordancia y se adecua a los prin-

cipios y garantías establecidas en ella, por ello, este principio recae en la naturaleza jurídica de la prueba, es la forma de contradecir y refutar la verdad de los hechos o de buscar su autenticidad.

Declaración anticipada y el principio de contradicción - COGEP norma accesoria

En el derecho adjetivo se establecen los medios probatorios de los cuales las partes procesales pueden hacer uso para la defensa de sus derechos. Una de las pruebas que reviste suma importancia al igual que en el ámbito penal es la prueba testimonial la cual está establecida en el Art. 174 del Código Orgánico General de Procesos –*en adelante COGEP*–, que menciona:

Prueba testimonial, es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de la contraparte (...). (COGEP, 2015, Art. 174)

Este tipo de prueba busca que por medio de declaraciones se acredite un determinado hecho, ya sea porque personalmente los testigos han percibido por medio de sus sentidos como sucedió el hecho, o porque, lo conoció de alguna manera. Si bien la prueba testimonial debe practicarse en el momento procesal oportuno, es decir, cuando la misma ha sido anunciada por las partes procesales y dispuestas por el juez para que se practique dentro de la respectiva audiencia, en el COGEP, se permite que por algunas circunstancias especiales la prueba sea practicada en una audiencia especial, para ello, se ha establecido la *declaración anticipada*, que manifiesta:

La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio o única, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte (COGEP, 2015, Art. 181).

Para que este tipo de declaración anticipada sea procedente y el testimonio de los testigos hagan fe en juicio, deberá garantizarse que la prueba se practique bajo el principio de contradicción, donde la contraparte pueda ejercer el contrainterrogatorio conocido también como interrogatorio cruzado, cuya finalidad es que el abogado al interrogar el testigo de la contraparte pueda identificar inconsistencias en su declaración para que el juzgador pueda apreciar la realidad de los hechos y pueda realizar una valoración adecuada de la prueba como lo estipula el artículo 186 del COGEP: “Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas” (COGEP, 2015).

Otro aspecto fundamental que se debe considerar para que la declaración anticipada garantice la verdad judicial, es el hecho de que al practicarse esta prueba, tanto el juzgador, las partes procesales y los testigos deben estar presentes en el acto para que no haya cuestionamientos de la transparencia e imparcialidad en la práctica de la prueba, así lo establece el primer inciso del Art. 6 del COGEP, al manifestar que: “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evaluación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso”.

La declaración anticipada se constituye de este modo en una forma práctica de poder desarrollar la prueba testimonial cuando las circunstancias del caso lo requieran, siempre teniendo en cuenta que se debe garantizar el principio de contradicción de la contraparte, lo cual hará que el juzgador pueda apreciar la prueba desde los distintos puntos de vista planteados por las partes procesales, le permitirá tener elementos de convicción para que con la sana crítica y valoración de la prueba en su conjunto llegue a la verdad de los hechos, resolviendo la causa en respeto de los principios y derechos tanto legales como constitucionales (Arangüena-Fanego, 2022).

La prueba testimonial y el principio de contradicción

Entiéndase primero qué es la prueba. Para el tratadista Francisco Carnelutti citado por Zabala Baquerizo (2004, p. 13), precisa que las pruebas *-de probare-* son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado. “Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas”. Resulta imperiosa la necesidad de contar con varias

pruebas, para determinar si el acto u hecho ilícito que se imputa a un sospechoso carece de verdad o es legítima.

La ley ecuatoriana, principalmente el COIP indica la finalidad de la prueba, esta tiene que llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias, materia de la infracción y la responsabilidad del procesado bajo los principios de oportunidad, inmediación, *contradicción*, libertad probatoria, pertinencia y exclusión (COIP, 2014, arts. 453 y 454).

La ley penal vigente reconoce los siguientes medios de pruebas: la prueba documental, prueba testimonial y la pericial. Cabe resaltar que el presente artículo, trata solamente sobre la *prueba testimonial*. Para algunos tratadistas, son partícipes de este medio de prueba los terceros imparciales, en tanto que, para otros, además lo son también los ofendidos, los acusados; y, en medida de lo posible los peritos quienes están llamados a sustentar la experticia, su intervención se considera como una variedad de testimonio con contenido científico que direccionará el convencimiento del juzgador de manera técnica (Cárdenas -Paredes, K.D. et al., 2022).

Adicionalmente, es necesario recordar que todo el proceso se ejecuta en un sistema acusatorio, y que lo actuado en juicio oral es lo que utilizará el juez para fundamentar su decisión. En consecuencia, la autoría considera que los testimonios que rinden los peritos si se consideran indirectamente como pruebas testimoniales, por tanto, la acción que realizan los peritos sobre su pericia es oral, y también sustentan sus versiones en base a los interrogatorios que realizan las partes procesales en busca de sus intereses.

La relevancia de la declaración testimonial en materia penal está dada por el factor tiempo. Desde que se consideró como medio probatorio, no se la ha podido desechar como mecanismo de comprobación de los hechos sujetos a investigación y juzgamiento, pues en la actualidad no se posee métodos científicos que permitan conocer con exactitud lo que ocurrió en el pasado, y mientras aquello no suceda, se tendrá que seguir acudiendo al relato de las personas que estuvieron presentes en una infracción y de quienes estaban inmersos, o, se presume que estuvieron presentes al momento del hecho antijurídico o conducta delictiva.

Al receptarse el testimonio de una persona se deben tener presente varios aspectos que permitirán que el mismo tenga plena eficacia ju-

rídica (Nieva Fenoll, 2020), así como: a) La declaración individual y obligatoria; b) El juramento; c) Preguntas de identificación personal; d) Interrogatorio a las partes, este último aspecto permite obtener eficacia jurídica en la prueba testimonial, es donde el principio de contradicción toma su máxima expresión.

En este contexto, los testimonios de los sujetos, de los testigos y peritos serán practicados de acuerdo a las preguntas de las partes procesales, debiendo declarar primero en respuesta al interrogatorio que realice la parte que solicitó su presencia y terminar con el contrainterrogatorio de la contraparte –*contra examen en el ejercicio del principio de contradicción*– el Juez resolverá escuchando directamente a las partes.

Guerrero-Vivanco (2001) expresa que la contradicción constituye una especie de combate probatorio entre las partes, que este principio garantiza, especialmente, que la prueba testimonial presentada por las partes procesales, sea rebatida por medio de su derecho a la defensa, así el Tribunal o el Jurado, según el caso, podrá formarse una idea clara y completa de lo ocurrido. Concluye manifestando que solo la prueba confrontada entre las partes puede formar la convicción de culpabilidad o de inocencia en el Tribunal o Jurado de sentencia.

En concordancia, un proceso penal parte de la inocencia del justiciable, por tanto, se debe agotar la inocencia del acusado, empero, éste tiene derecho a la defensa; y la defensa es una suerte de escudo que nace de las libertades públicas de los ciudadanos que se garantiza en un Estado democrático, esa defensa se expresa diáfananamente en la contradictoriedad. Si se permite la defensa amplia al justiciable, se puede decir que hay un proceso debido, de lo contrario, por más que se sigan las ritualidades establecidas en las leyes procesales, si no hay defensa jamás habrá proceso penal justo.

Resultados y discusión

Interpretación de los resultados encontrados en el estudio

En opinión de los autores, después de analizar brevemente sobre el origen, el desarrollo, la legalidad e identificar en que parte del proceso se aplica el principio de contradicción, sostiene que este principio sobresale como un mecanismo para garantizar el derecho a la defensa de las dos partes procesales –*víctima y posible victimario*– quienes en igualdad de condiciones contra examinarán las pruebas presentadas,

ya sean de cargo o de descargo; las que a la vista del juzgador, serán aceptadas o rechazadas en razón de su veracidad. Es así que, este principio cumple con su deber de efectivizar la prueba, garantizando su credibilidad o restando su autenticidad, mediante la contraposición de los sujetos partes.

Este principio se estudió sobre la prueba testimonial, empero, es pertinente en este punto del libelo, mencionar que el principio de contradicción también se hace presente en la litigación, debate o argumentos que se generan en el proceso; como ejemplo notorio: los alegatos, los cuales son susceptibles de contradicción y por ende el derecho a la defensa; donde se hará uso de la palabra para recordar al juez sobre lo actuado y del por qué debe aceptar la tesis de cualquiera de los intervinientes; ya sea de culpabilidad o de ratificación de inocencia.

Es preciso indicar también, que el principio de contradicción no puede actuar solo, sino que al ser un mecanismo, necesita de otros engranajes, con esto los autores se refieren a que requiere de la ayuda de los demás principios constitucionales, legales y procesales penales, para la consecución de la justicia penal; por sí solo, sin el auxilio de los demás principios, el mecanismo de seguridad colapsaría, dejando en la indefensión a los participantes y disminuyendo en los justiciables la fe en la justicia penal ecuatoriana.

Reflexiones sobre las implicaciones de los resultados

El principio de contradicción, es uno de los puntos de partida del derecho al debido proceso como garantía a la defensa dentro de la causa judicial, radica en la posibilidad de que las partes procesales tengan el camino abierto a exhibir todas las circunstancias del hecho, oposiciones jurídicas, pretensiones materiales ante las autoridades jurisdiccionales competentes, para que conforme al derecho a la igualdad obtengan una decisión motivada.

Diferentes posiciones revelan que el principio en análisis, garantiza el debate como una contienda de las partes sobre las pruebas aportadas en el proceso, enfocando su criterio e importancia únicamente en la fase de alegatos, sin considerar que también consiste en la facultad tanto del imputado como de la víctima de enfrentar, discrepar, desdecir, *contradecir* la prueba (testimonial) en la fase probatoria. Es un principio con trascendencia constitucional, reconocido también por diferentes tratados y convenios internacionales como garantía fundamental para la protección del principio de inocencia. Nadie puede ser conde-

nado si anteriormente no ha tenido la oportunidad de ser escuchado, y que en base a la contradicción de las pruebas aportadas en el proceso haya sido derrotado en un juicio justo.

Este principio opera en todo momento de la actividad probatoria: en la obtención de la prueba y en la valoración; lo cual significa que los operadores jurídicos pueden controvertir la práctica y la valoración probatoria. Empero, es menester identificar en qué forma se puede limitar la garantía de contradicción. La limitante frecuente en la práctica del testimonio en los procesos penales es la existencia de riesgo para testigos y víctimas, cuando su presencia no puede ser exigible a causa del temor o riesgo de poner en peligro sus vidas o de sus familiares.

Esta labor se reviste de importancia para el juzgador, su tarea es ponderar cada caso en particular, donde se contraponen el derecho a la integridad personal, derecho a la defensa adecuada, limite en el ejercicio de la contradicción, seguridad de las víctimas y testigos; las decisiones de los juzgadores de prescindir de alguna prueba testimonial por peligro inminente a la vida, podría llevar al sacrificio de principios y ocasionar violación a los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Se advierte que en el Ecuador se lleva a cabo un sistema procesal oral y acusatorio, donde el principio de contradicción opera entre las partes, quienes tienen derecho al acceso libre y directo de todos los medios probatorios que obran en el proceso, ofrecidos al juzgador para su inmediación; y, bajo este control, el imputado y el defensor puedan debatirlos, forjen sus aclaraciones mediante su participación activa, con exámenes a los intervinientes del proceso como testigos y peritos, sometiéndolos al análisis directo de su contraparte, con la finalidad de sostener el choque adversarial de las pruebas. Fase de contradicción que se vería truncada, si el resultado de la ponderación del juez es proteger a la víctima o testigo, precautelando su vida e integridad personal desechando la intervención del mismo en el proceso.

Es necesario que el Estado ecuatoriano, conforme se lleva a cabo el proceso penal otorgue las medidas objetivamente posibles para garantizar el derecho a la defensa junto con otros principios procesales y mecanismos jurídicos. El principio de contradicción es una fuente procesal que favorece a la prueba testimonial y a la formación de la persuasión al juzgador, permite a la defensa contradecir los elementos probatorios

de cargo y descargo, tratándose de una expresión técnica del Derecho fundamental de la Defensa.

Análisis de caso No. 1084-14-EP del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador

Justificación de selección del Caso

La Corte Constitucional [CC] es una de las más altas Cortes de cierre en el Ecuador, sus decisiones están facultadas jurídicamente para crear precedentes vinculantes de estricto cumplimiento y observancia por su alto valor de interpretación de la regla de derecho con la finalidad de resolver un caso en concreto. Nace de la necesidad de otorgar un trato justo para los casos posteriores de similares características, garantizando el derecho a la igualdad.

Los parámetros, dictámenes interpretativos de la Constitución fijados por la CC en los casos sometidos a su conocimiento tiene *fuera vinculante* (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJyCC, 2009, Art. 2 núm. 3). Entendiéndose como vinculante “(...) la determinación de una regla o conducta general que se concreta o hace práctico y objetivo en un caso particular y que sirve para resolver un caso de iguales características” (Coronel, J., 2020, p. 22), esta regla tiene relación con la fuerza de aplicación con la que se proyecta, al ser vinculante, atribuye obligatoriedad de acatamiento ineludible para quienes está dirigida la regla, constituyéndose en una fuente del derecho.

El Caso No. 1084-14-EP se deriva de la interpretación del Pleno de la CC, adquiriendo su decisión el carácter de *vinculante*, de cumplimiento y observancia obligatoria por parte de los administradores de justicia, quienes tendrán la tarea de aplicar el precedente en causas análogas. Particularmente, el caso seleccionado, dispuesto para análisis, tiene un valor interpretativo y práctico sobre el respeto a las garantías del debido proceso, entre ellos el principio de contradicción y su injerencia en el Derecho a la Defensa.

En la presente sentencia se declara la vulneración del derecho constitucional a la Defensa, en las garantías previstas en el Art.76 núm. 7 literal. a), b), c), g), h) **Principio de Contradicción**; y, m) de la CRE, causada por no haber contado con una defensa técnica adecuada y la falta de notificación de la sentencia dictada en primera instancia (...)” (CC, 26 de agosto 2020a, p. 1).

Sobre los alegatos de la parte accionante

La parte accionante revela que se han vulnerado su derecho a la defensa en la etapa de *contradicción*, que en la primera audiencia se pronunció un dictamen acusatorio en contra del acusado. La siguiente audiencia, fue declarada fallida por ausencia del inculpado, de los testigos y peritos. Se volvió a convocar la audiencia, y en la fecha fijada se advierte la ausencia del abogado acusador, sin embargo, no se declaró fallida, demostrando imparcialidad e inobservancia al derecho a la defensa. **Al siguiente día se reanuda la audiencia, sin contar con la presencia de los peritos, policías, testigos**, terminándose la audiencia, confirmando el estado de inocencia del acusado. (CC, 26 de agosto 2020b, p. 3).

Sobre los alegatos de la parte accionada

Sostiene que el juez que conoció de la causa, ha llevado a cabo la audiencia de juicio con los sujetos procesales, y si ha existido vulneración de derechos lo desconoce (...) no puede pronunciarse al respecto (CC, 26 de agosto 2020c, p3).

Análisis de la Corte Constitucional sobre el Caso

La Corte Constitucional indica que el derecho a la defensa previsto en la Constitución, “establece garantías mínimas, condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben gozar las personas dentro de un determinado proceso para asegurar un resultado justo, equitativo y libre de arbitrariedades” (CC, 26 de agosto 2020d, p. 5).

El derecho al debido proceso en garantía de la defensa es un medio de tutela en un proceso judicial, se basa en la posibilidad de que las partes procesales tengan acceso a exponer en forma oportuna las situaciones del hecho y de las que se crean asistidos, así como de los derechos que respalden sus pretensiones ante los juzgadores competentes. “De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada” (CC, 26 de agosto 2020e, párr. 25).

Se constata por parte de la CC, que las partes fueron convocadas por algunas ocasiones a la audiencia de juzgamiento, la misma que no se llevó a cabo por falta de concurrencia de los testigos y en otras por la no comparecencia de los peritos y abogados. Consta una razón de que el juez declara fallida la audiencia debido a la inasistencia del procesado, ni del testigo. También la Corte observa, que el accionante sí compareció a las audiencias convocadas, no así, su abogado patrocinador; y que, pese al conocimiento del juzgador, no suspendió la audiencia o la

declaró fallida. “El accionante no contó con un abogado en la audiencia, de modo que no fue posible que lograra formular sus fundamentos en el momento oportuno para ser escuchado por la autoridad judicial (...)”.

Correspondía al juez observar los mecanismos para efectivizar el derecho a la defensa, los cuales se encontraban a su alcance jurídico. Ante estas situaciones, era obligación del juzgador advertir e instruir al accionante de las consecuencias de participar en la audiencia sin su defensa técnica. Para precautelar su derecho a la defensa en garantía de un debido patrocinio, “(...) el juzgador debió suspender la audiencia y conceder un tiempo prudencial al acusador para que pueda obtener nueva asistencia jurídica; con el fin de que el nuevo interviniente tenga el tiempo para preparar la defensa” (CC, 26 de agosto 2020g, párr. 34).

El juez no fue diligente a la hora de tomar conjeturas necesarias para tutelar el derecho a la defensa del accionante, ello demuestra trasgresiones a este derecho en las diferentes garantías previstas en el artículo 76 número 7 de la Constitución; dado que la decisión tomada por el juzgador privó de defenderse en la audiencia de juzgamiento, de ser oído en el momento procesal oportuno para contradecir, enfrentar, discrepar, desdecir, *contradecir* las pruebas periciales y testimoniales practicadas; y, de escoger si prefería un patrocinio técnico de un profesional o su defensa directa.

Bajo estas consideraciones la CC del Ecuador resuelve aceptar la acción planteada, declarando la vulneración del derecho a la defensa; de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; de presentar de forma verbal o escrita sus razones o argumentos de los que se crea asistido y *replicar*-contradecir- los argumentos de las otras partes; de ser asistido por un abogado de su elección; y, el derecho a recurrir el fallo en el que se decida sobre sus derechos; garantías que están contenidas en el Art. 76 núm. 7, literales a), c), g), h) y m) de la CRE.

Siendo el literal h) *-principio de contradicción-* un principio procesal constitucional que auxilia y fortalece la práctica de la prueba testimonial y la formación de la convicción del juzgador, es una manifestación técnica del derecho fundamental de defensa pues constituye una exigencia dentro de un proceso penal con garantías y mecanismos de protección cautelosos, concatenado con otros principios para la protección del derecho a la defensa.

Conclusiones

La actividad probatoria es parte de un universo investigativo que contribuye a confirmar o desvirtuar imputaciones de orden penal, que luego en un momento determinado se transformarán en elementos de certeza sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado; o, en su defecto generarán dudas sobre la inexistencia del delito, así como también certeza sobre la responsabilidad del acusado.

El principio de contradicción nace del derecho Constitucional y se adecua en el derecho procesal penal. Otorga la posibilidad de que, en la práctica de la prueba testimonial, mediante el examen, contra examen; la réplica y contra réplica de argumentos, en otras palabras, *la contradicción de las pruebas*, estos sean saneados y que el juzgador los acepte o rechace de acuerdo al resultado de ese examen, es un principio de trascendencia, pues faculta a las partes contra examinar las posturas de las pruebas testimoniales anunciadas, fortaleciendo así, su derecho a la defensa.

El principio de contradicción está presente en la práctica de las pruebas testimoniales como un mecanismo de garantía y protección del derecho a la defensa de los sujetos procesales, en razón de que aquellas obtienen la oportunidad de contra examinar y demostrar que sus aseveraciones son reales, o, a su vez demostrar que la parte procesal contraria impuso el aparataje jurídico en vano y por lo cual tendrá que hacerse responsable. Con su observancia prevalece el derecho de defensa como una garantía, y demuestra que el derecho a la defensa en base a la tutela judicial efectiva está protegido por la seguridad jurídica.

Referencias Bibliográficas

- Arangüena-Fanego, C. (2022). Declaración de personas vulnerables y pre-constitución de la prueba en el proceso penal. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 8, (3), 1093-1126.
- Arnal, J. (2017). *Metodologías de la Investigación educativa*. Barcelona: Editorial UOC.
- Benavides, M. (2017). *Derecho penal Ecuador*. Facultad de Jurisprudencia UC. Quito, Ecuador.
- Borja, H. (2016). *La falta de eficacia probatoria en materia penal*. [Tesis de grado. Universidad Central del Ecuador]. Quito, Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5977>

- Cafferata Nores, J. (1998). *Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas*. Congreso de la Nación, Buenos Aires.
- Cárdenas Paredes, K.D. y Cárdenas Paredes, C.E. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Revista Sociedad y Tecnología*, 5(S1), 17-29. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>.
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador. (26 de agosto 2020). Caso No. 1084-14-EP
- Criado de Diego, M., Leiva-Ramírez, E. Pabón-Mantilla, A. P. y Parra-Sánchez, D. T. (2021). *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”*. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Colombia. 1-168.
- Coronel Barrezueta, J. (2020). *El precedente en el ordenamiento jurídico del Ecuador*. [Trabajo de Maestría Universidad Andina Simón Bolívar]. Quito-Ecuador.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Editorial Temis S.A., Bogotá.
- Ferrer Beltrán, J. (2022). *Manual de razonamiento probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Figuroa Arévalo, B. E. y Suqui Romero, G. Y. (2021). *El principio de favorabilidad frente a*
- Guerrero Vivanco, Walter. (2001). *Los Sistemas Procesales Penales*. Pudelco. Quito-Ecuador
- Loor-Saenz, K., (2022). El derecho a la defensa como garantía del debido proceso en las investigaciones reservadas. *Digital Publisher CEIT*, 7(2-1), 89-104. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.2.1090>.
- Macas, S. (2016). *Principio de contradicción y su incidencia en los delitos de peculado*. [Trabajo de grado Universidad Nacional de Chimborazo]. Riobamba, Ecuador.
- Nieva Fenoll, J. (2020). La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y testigos (Algunas reflexiones sobre la oralidad en tiempos de pandemia). *Ius et Praxis*, 26(3), 157-171. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000300157>
- Ortiz-Quichimbo, B. E. y Ortega-Peñañiel, S. A. (2022). Las técnicas de litigación oral y argumentación jurídica: su incidencia e importancia en el proceso penal. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 8, (1), 683-712.
- Rovatti, P. (2021). *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

- Subia, A. y Proaño, D. (2022). El testigo hostil en el sistema procesal civil ecuatoriano. *Revista Científica Mundo Recursivo*, 5 (1: Edición Especial “El derecho en Ecuador”), 1-21.
- Vega, G., Ávila, J., Vega, A., Camacho, N., Becerril, A., Leo, G. (2014). Paradigmas en la investigación. Enfoque Cuantitativo y Cualitativo. *European Scientific Journal*. México ISSN: 1857 – 7881.
- Zabala Baquerizo, Jorge. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Editorial Edino, Guayaquil, 2004.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (22 de mayo de 2015) Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (10 de febrero de 2014) Código Orgánico Integral Penal. [Ley N° 180 de 2014]
- Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008) Artículo 76, n. 7, lit. [Capítulo VIII].

Conflictos de intereses

NO existen.

Contribución de autoría

Danny Israel Silva Conde: Diseño de estudio, análisis de datos e interpretación; elaboración de borrador; y revisión de la versión final.

Alex Mauricio Duchicela Carrillo: Revisión de borrador; contribución con material bibliográfico, análisis e interpretación de los datos.

Vanessa Montenegro: Revisión de borrador, contribución con material bibliográfico y elaboración de la versión final.